

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de agosto de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Dña. C.C.N., en representación de A.L.B.A. (Asociación para la Liberación y el Bienestar Animal) contra el anuncio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de "Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla". Expte. 4/12, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Parla convocó procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de "Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla". El valor estimado del contrato asciende a 320.000 euros.

Segundo.- El 20 de julio de 2012 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación que se dice interpuesto por Dña. B.M.L., en calidad de administradora de la mercantil Recasur y Servicios a Animales, S.L., contra el anuncio, el Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato citado en el antecedente primero.

Sin embargo, el escrito está presentado en membrete de la Asociación para la Liberación y el Bienestar Animal, y aparece firmado por Dña. C.C.N..

Tercero.- La Secretaria del Tribunal pidió subsanación del escrito de interposición solicitando, entre otros:

- a) Que se indique claramente quién interpone el recurso, puesto que si bien el escrito aparece firmado por Dña. C.C.N., y con el sello de ALBA, el escrito aparece encabezado por Dña. B.M.L., en nombre y representación de la Asociación Recasur y Servicios a Animales, S.L.
- b) El documento que acredite la representación del compareciente para la interposición del recurso o, en su caso, para el ejercicio de acciones en general.
- c) El justificante de haber anunciado previamente el propósito de interponer el recurso presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Se hacía el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento en el plazo de tres días hábiles se le tendría por desistido de la petición.

Finalizado el plazo no se ha presentado documento, ni alegación alguna en respuesta al requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar cabe señalar que la firmante del recurso (Dña. C.C.N.) no coincide con la persona que lo encabeza (Dña. B.M.L.) y que el membrete que consta en los folios del recurso (ALBA) no se corresponde con el de la mercantil que se cita como recurrente en el encabezado del recurso (Recasur y Servicios y Servicios a Animales, S.L.).

Por otra parte se constata que la empresa Recasur y Servicios a Animales, S.L. tiene presentado ante este Tribunal el recurso 79/2012, en el cual consta como representante Dña. B.M.L. y que el texto del recurso es idéntico.

De lo expuesto cabe deducir la intención de interposición del recurso por la Asociación para la Liberación y el Bienestar Animal que ha utilizado como modelo el recurso ya presentado por Recasur.

Sin embargo, durante el plazo concedido para la subsanación no se ha manifestado la intención de mantener el recurso por la representación de ALBA ni se ha atendido el requerimiento para acreditar aquellas otras deficiencias que se han manifestado en los antecedentes de hecho, lo cual impide la válida continuación del procedimiento.

Procede, por tanto, tener por desistida a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, siendo de aplicación al desistimiento lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la LRJAP-PAC, por remisión del artículo 46.1 del TRLCSP.

Segundo.- Es también preciso examinar si la interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el citado artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

El referido artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”*. Así, de acuerdo con el citado artículo 158 habrá que distinguir si el acceso a los pliegos e información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o si por el contrario se facilita el acceso por otros medios. La aplicación de este precepto en relación con el 44.2 nos llevaría a entender que el plazo para interponer el recurso cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó, fecha que muy bien puede ser anterior, puede coincidir, o incluso ser posterior a la de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

En los supuestos en que, como el que estamos analizando, los pliegos se han puesto a disposición de los licitadores a través del perfil de contratante debe aplicarse el mismo criterio y cuando no sea posible acreditar el momento a partir del cual han obtenido los pliegos razones de seguridad jurídica, aconsejan computar los quince días de plazo que establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos. Es criterio de este Tribunal, mantenido en resoluciones anteriores, que cuando se haya facilitado el acceso por medios electrónicos,

informáticos o telemáticos y no conste la fecha de recepción por los licitadores, computar los quince días de plazo que establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos.

El plazo de presentación de proposiciones finalizó el día 2 de julio. Entre dicha fecha y la de interposición del recurso (20 de julio) han transcurrido más de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP, por lo que la presentación del recurso es extemporánea.

Concurriendo el desistimiento del recurrente y causa de inadmisión del recurso interpuesto, no procede entrar a analizar el fondo de la cuestión que se plantea.

Tercero.- De lo expuesto se constata que contra el mismo acto del mismo expediente de contratación se han interpuesto dos recursos idénticos en su forma y en su contenido factico y jurídico, basado el segundo en una copia del formulado por Recasur, del cual se ha reproducido hasta los datos del representante, se ha presentado fuera de plazo y no se ha atendido el requerimiento de subsanación. La presentación de recursos, como derecho de los licitadores o interesados en la convocatoria tiene por objeto la satisfacción de las pretensiones a través de la Resolución que dicte el Tribunal. Cuando las pretensiones son idénticas evidentemente la Resolución ha de ser única y la interposición de una pluralidad de recursos idénticos nada añade a la posibilidad de satisfacción que se pretende. No obstante las entidades locales de la Comunidad de Madrid están sujetas a una tasa por la resolución de cada recurso, por lo que la presentación de varios recursos multiplica el importe devengado de la tasa, perjudicando sus intereses económicos sin que por ello los recurrentes obtengan mayor beneficio. Entiende el Tribunal que esta conducta podría ser considerada constitutiva de mala fe a los efectos de imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP. No obstante el

recurso no ha sido subsanado ni ratificado por lo que resulta difícil personalizar la mala fe.

Cuarto.- En el texto del recurso éste aparece dirigido al Tribunal Central de Recursos Contractuales. Sin embargo el mismo fue presentado ante este Tribunal. El recurso va dirigido contra un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato licitado por el Ayuntamiento de Parla, entidad local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Tener por desistida del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. C.C.N., en representación de A.L.B.A. (Asociación para la Liberación y el Bienestar Animal) contra el anuncio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de "Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla". Expte. 4/12, siendo además inadmisibile por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no procede la imposición de la sanción prevista en el

artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.